

PROC. ORDINARIO 2020-00080

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de abril de 2021, en la fecha me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, por solicitud verbal del señor Juez. Sírvase proveer.

JAINED KATHERINE RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 14 días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en providencia de fecha 12 de agosto de 2020, se admitió la demanda contra de Colpensiones exclusivamente, aduciendo que las pretensiones se dirigían exclusivamente contra esa entidad, y por lo tanto era la única persona jurídica que conformaría la parte pasiva de la presente acción.

Sin embargo, en el escrito de demanda, la actora mencionó como demandados a Colpensiones y Cementos Argos S.A., en calidad de absorbente de Cementos Nare, justificando la inclusión de la persona jurídica de derecho privado al informar que el actor laboró para la entidad absorbida desde el 05 de diciembre de 1980 hasta el 29 de enero de 1988, reflejándose únicamente como periodos cotizados en el reporte respectivo, del 29 de abril al 29 de julio de 1985, y al respecto, la administradora de pensiones a folio 31, señala que para dicho espacio de tiempo el empleador reportó la novedad de ingreso y retiro.

Es así que, si bien la parte actora no elevó pretensiones en específico en contra de la demandada Cementos Argos S.A., lo cierto es que su vinculación obedecía a los eventuales periodos laborados y no cotizados por la entidad a la cual prestó servicios el actor, por lo que procede su vinculación como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: *“En efecto, si el demandante pretendía la contabilización de tiempos al servicio de empleadores que no lo afiliaron al sistema general de pensiones, los ha debido vincular al proceso, para demostrar la existencia del vínculo laboral y para que dieran cumplimiento a la norma que dispone: “En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.” (Rad. 84388. 24 de marzo de 2021. M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo)*

Razón por la cual se procede adicionar el auto del 12 de agosto de 2020, admitiendo la demanda Ordinaria de primera instancia, instaurada por MANUEL RAMOS CASAMACHI en contra de CEMENTOS ARGOS S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a CEMENTOS ARGOS S.A., según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELE traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS. Término que iniciara a correr a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y auto admisorio al demandado según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

En los anteriores términos y de conformidad con el art 132 del C.G.P, se deja saneado el presente proceso, razón por la cual no es posible realizar la audiencia fijada para el 28 de abril ya que a la misma deben concurrir la totalidad de partes que componen la parte pasiva de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 109b17451415f4c0171a6e10645f2ffd80630ce613cd3211e697fb577bdc8c13

Documento generado en 13/04/2021 10:38:56 PM
JAINÉ KATHERINE RODRÍGUEZ DÍAZ

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>